



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0246-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 12/06/2018

PALABRAS CLAVE: Improcedencia, medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el PRI presentó queja por el presunto evento proselitista para promocionar al candidato a Diputado Federal, Rafael Fararoni Mortera, postulado por la coalición “Por México al Frente”, en inmuebles pertenecientes al Municipio de Ángel R. Cabada en días y horas hábiles, y solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de su difusión en Facebook. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD19/VER/PEF/03/2018. El treinta y uno de mayo, se admitió la denuncia. El primero de junio, en sesión extraordinaria, el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Lo cual fue notificado personalmente al PRI, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del mismo día. Inconforme con la resolución anterior, el tres de junio a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento. De los preceptos legales

antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley. Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el INE es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas. En el caso concreto, al estar presente el representante del partido político actor durante la sesión, le es aplicable la notificación automática. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso transcurrió desde el momento en que se aprobó el acuerdo combatido, el cual fue el único punto del orden del día. Al respecto, la autoridad responsable afirma, en su informe circunstanciado, que la sesión extraordinaria concluyó a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del primero de junio de la presente anualidad. Por otra parte, consta en el expediente, que el mismo día primero de junio a las catorce horas con treinta y cinco minutos, le fue notificado personalmente al actor el acuerdo impugnado. De ello, se concluye válidamente que, al margen de lo afirmado por la autoridad responsable, la sesión extraordinaria concluyó antes de tal hora, en la cual, como ya se señaló, el representante del actor asistió. En consecuencia, se tiene por notificado de manera automática, por lo que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió desde el momento en que terminó la sesión, esto es, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del primero de junio a la misma hora del tres de junio siguiente, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de junio, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso tres horas con seis minutos después del momento oportuno.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede desechar de plano la demanda.

Se desecha de plano la demanda.